

## I

*(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)*

**REGLAMENTO (Euratom, CECA, CE) N° 1783/96 DEL CONSEJO**

**de 11 de septiembre de 1996**

**por el que se fijan los coeficientes correctores aplicables a partir del 1 de enero de 1996 a las retribuciones de los funcionarios de las Comunidades Europeas destinados en países terceros**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas,

Visto el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los demás agentes de dichas Comunidades, establecidos por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 259/68 <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE, Euratom, CECA) n° 2963/95 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo primero del artículo 13 de su Anexo X,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que procede tener en cuenta la evolución del coste de la vida en los países no pertenecientes a la Comunidad y fijar, por consiguiente, con efectos a partir del 1 de enero de 1996, los coeficientes correctores aplicables a las retribuciones pagadas, en la moneda de su país de destino, a los funcionarios destinados en los países terceros;

Considerando que, según los términos del Anexo X del Estatuto corresponde al Consejo fijar cada seis meses los coeficientes correctores; que deberá por consiguiente, fijar nuevos coeficientes correctores para los próximos semestres;

Considerando que los coeficientes correctores, que se refieren al período a partir del 1 de enero de 1996 y que han dado lugar a un pago con arreglo a un reglamento precedente, podrían dar lugar a ajustes retroactivos de las retribuciones (en más o en menos);

Considerando que procede un pago de atrasos en caso de alza debida a estos coeficientes correctores;

Considerando que procede contemplar una recuperación de lo cobrado en exceso en caso de baja debida a estos coeficientes correctores para el período comprendido

entre el 1 de enero de 1996 y la fecha de decisión del Consejo en la que se fijan los coeficientes correctores con efectos a partir del 1 de enero de 1996;

Considerando, no obstante, que para que exista una concordancia con respecto a la aplicación de los coeficientes correctores aplicables en la Comunidad a las retribuciones y pensiones de los funcionarios y otros agentes, de las Comunidades Europeas, conviene prever que una posible recuperación sólo afectará al período de seis meses como máximo anterior a la decisión de fijación y que sus efectos se extenderán a un período de doce meses como máximo a partir de la fecha de dicha decisión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Con efectos a partir del 1 de enero de 1996, los coeficientes correctores aplicables a las retribuciones pagadas en moneda del país de destino de los funcionarios de la Comunidad quedan fijados como se indica en el Anexo.

Los tipos de cambio utilizados para el cálculo de estas retribuciones serán los utilizados para la ejecución del presupuesto general de las Comunidades Europeas para el mes anterior a la fecha contemplada en el párrafo primero.

*Artículo 2*

Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 13 del Anexo X del Estatuto, el Consejo fijará cada seis meses los coeficientes correctores. Por consiguiente, procederá a fijar nuevos coeficientes correctores con efecto a partir del 1 de julio de 1996.

Las instituciones procederán a los pagos retroactivos en caso de alza de las retribuciones debida a estos coeficientes correctores.

En el período comprendido entre el 1 de enero de 1996 y la fecha de decisión del Consejo en la que se fijan los coeficientes correctores aplicables a partir del 1 de enero

<sup>(1)</sup> DO n° L 56 de 4. 3. 1968, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 310 de 22. 12. 1995, p. 1.

de 1996, las instituciones procederán a los ajustes retroactivos negativos de las retribuciones en caso de baja debida a estos coeficientes correctores.

Estos ajustes retroactivos que representan una recuperación de lo cobrado en exceso sólo se referirán, no obstante, al período de seis meses como máximo anterior a la decisión de fijación y dicha recuperación podrá

extenderse a un período de doce meses como máximo a partir de la fecha de la mencionada decisión.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de septiembre de 1996.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

D. SPRING

## ANEXO

País de destino	Coeficientes correctores con efectos a partir del 1 de enero de 1996	País de destino	Coeficientes correctores con efectos a partir del 1 de enero de 1996
Albania	70,63	Kazajstán	100,95
Angola	141,13	Kenya	60,22
Antigua y Barbuda	89,49	Lesotho	55,98
Antillas Neerlandesas	74,86	Líbano	26,15
Argelia (*)	0,00	Liberia (*)	0,00
Argentina	89,70	Madagascar	46,63
Australia	74,53	Malawi	34,26
Bangladesh	56,24	Mali	79,79
Barbados	80,08	Malta	74,42
Belice	65,29	Marruecos	67,68
Benin	66,01	Mauricio	67,44
Bolivia (*)	0,00	Mauritania	68,35
Botswana	63,55	México	42,14
Brasil	72,55	Mozambique	50,31
Bulgaria	42,92	Namibia	66,94
Burkina Faso	77,28	Níger	77,79
Burundi	79,57	Nigeria	32,06
Camerún	91,78	Noruega	121,72
Canadá	64,46	Nueva Caledonia	123,06
Chad	77,83	Pakistán	52,97
Chile	74,13	Papua Nueva Guinea	71,43
China	72,51	Perú	77,09
Chipre	80,33	Polonia	80,90
Cisjordania — Franja de Gaza (*)	0,00	República Centrafricana	110,66
Colombia	62,50	República Checa	59,37
Comoros	86,33	República de Cabo Verde	78,70
Congo	94,72	República Dominicana	69,81
Corea del Sur	88,92	Rwanda (*)	0,00
Côte d'Ivoire	89,88	Rumanía	35,86
Costa Rica	59,95	Rusia	116,06
Djibouti	110,92	Samoa Occidental	64,08
Egipto	54,68	Santo Tomé y Príncipe (*)	0,00
Eritrea (*)	0,00	Senegal	73,60
Eslovaquia	58,84	Sierra Leona	65,77
Eslovenia	80,90	Siria	98,78
Estados Unidos de América (New York)	87,74	Somalia (*)	0,00
Estados Unidos de América (Washington)	75,21	Sri Lanka	0,00
Etiopía	33,93	Sudáfrica (El Cabo)	70,40
ex Yugoslavia (*)	0,00	Sudáfrica (Pretoria)	66,56
Fiji	63,80	Sudán	29,38
Filipinas	55,05	Suiza	120,56
Gabón	121,64	Suriname	50,92
Gambia	74,20	Swazilandia	47,99
Georgia	70,42	Tailandia	69,90
Ghana	36,29	Tanzanía	40,05
Granada	87,79	Togo	77,74
Guinea	90,03	Tonga	71,87
Guinea Bissau	61,85	Trinidad y Tobago	49,90
Guinea Ecuatorial	75,58	Túnez	60,31
Guyana	54,58	Turquía	61,67
Haití (*)	0,00	Ucrania	91,84
Hong Kong	91,53	Uganda	58,61
Hungría	72,47	Uruguay	84,63
India	36,79	Vanuatu	87,51
Indonesia	73,76	Venezuela	65,01
Islas Salomón	79,13	Viet Nam	34,00
Israel	97,11	Zaire (*)	0,00
Jamaica	41,48	Zambia	64,08
Japón (Tokio)	156,76	Zimbabwe	43,69
Jordania	57,34		

(\*) No disponible.